



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Lunes 9 de Abril

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1900-Núm. 70

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . .	7,50	pesetas	trimestre
En provincias. . . . .	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

### Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7).

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el artículo 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

#### TARIFA 1.ª

#### UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:  
1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten.

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios contribuirán con arreglo á la siguiente escala.

Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 15 idem idem.

De 2.501 á 5.000, el 18 idem idem.

De 5.001 en adelante, el 20 idem idem.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas contribuirán en la proporción siguiente:

Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.

De 1.501 á 2.500, el 12 idem idem.

De 2.501 á 5.000, el 14 idem idem.

De 5.001 á 7.500, el 16 idem idem.

De 7.501 á 12.500, el 18 idem idem.

De 12.501 en adelante, el 20 idem idem.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos, 5 por 100.

Jefes, 10 idem.

Generales de Brigada, 14 idem.

Los demás Generales, 18 idem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentas de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios ó indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala.

Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.

De 1.001 á 5.000, el 12 idem id.

De 5.001 en adelante, el 16 idem idem.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala.

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas. 10 por 100

Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas. 12 idem.

Registradores de tercera clase. 14 idem.

Registradores de segunda clase. 16 idem.

Registradores de primera clase. 18 idem.

#### TARIFA 2.ª

#### UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:  
1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpétua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpétua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda flotante, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpétua exterior estampillada propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de Emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose

para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

### TARIFA 3.ª

#### UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que explotan tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo. Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0'50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida, de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada de contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías.

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas

clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponderá á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales:

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquellos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Si no lo hicieron en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

RELACION de servicios y méritos de los Maestros aspirantes a las escuelas incompletas vacantes por concurso de turno único en el BOLETIN OFICIAL de 17 de Enero último.

Nombres de los aspirantes	Dotación que disfrutó en propiedad		Servicios que se les reconocen en febrero de 1900		Dotación que disfrutó interinamente	Servicios interinamente	Clase del título que posee	Oposiciones y méritos especiales durante la carrera	Escuela que desempeña actualmente	Provincia
	Pts. Cts.	A. M. D.	Pts. Cts.	A. M. D.						
Graciano González García.	»	»	»	»	625	4 2 15	Elemental.	Congostinas, La Foz, Buspriz, Felguernas, Cuevas, Muñón-Cimero, Cándano, Hévia, Tol, Campas, Berdicio, Laviana, Murias, Pando, Salave, Proacina, San Cosme de Llerandi, Robollada, Llano. Argüelles, Vega, Camoca. Lillo, Pando, Argüelles, Vega, Muñón-Cimero, Cándano, Herias, Tol, Campas, Proacina, Berdicio, Laviana, Murias, El Remedio, San Miguel del Rio, Congostinas, Salave, San Cosme de Llerandi, Robollada, Villaverde, Caserías, San Juan del Obispo, Brañaivente, Rales, Narganes, Marolito, Cuñaba, Sangofelo, Genestaza, Llano, Villategil, Tebonogo, Jarceley, Montaña, Vegalagar, Ambres-Mieldes.	T. Carda.	Oviedo.
Casimiro Jesús Busto Vega. Juan Bautista Díaz Alvarez.	»	»	»	»	625 625	3 3 8 2 2 7	Rev. <sup>a</sup> Elemental Id	»	»	»
Cesáreo López Fernández. José María Quiñones García.	»	»	»	»	625 625	» 7 5 1 4 26	Id Id	»	Lillo. Riveras.	Id Id
Baldomero Juan Galcerán.	»	»	»	»	500	» 11 2	Elemental.	Buenos resultados en la enseñanza	Guruyés.	Id
Fernando Arias y Fernández. José María Fueyo Abella. Pedro García Alvarez.	»	»	»	»	625 280 300	4 10 21 5 1 5 9 17	Rev. <sup>a</sup> Elemental Id Id	»	»	»
Guillermo Rodríguez García.	»	»	»	»	625	3 11 22	Id	»	»	»
Ricardo Campo Cordero.	»	»	»	»	375	1 1 17	Elemental.	»	Benaféz. La Foz. Herias.	Castellón Oviedo. Id
Juan Ayala Avellano. Bernardo Miguel Pérez.	»	»	»	»	625	2 7 19	Id	Dos oposiciones.	»	»
Cecilio Eueda Blás.	»	»	»	»	»	»	Dpto. Superior. Dpto. Elemental	»	»	»

**Distrito minero de Oviedo**

D. José Suárez, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Oviedo.

Hago saber: que D. Benito Menéndez y García, vecino de Laviana, ha presentado solicitud de registro de 26 hectáreas de la mina de carbón, que se conocerá con el nombre de «Octava», paraje llamado Lera, parroquia de Tolivia, concejo de Laviana. Lindante al N. con los pueblos de Cuesta de Arriba y de Abajo, S. con el registro de «Séptima», E. el pueblo de Fresnedo, O. con la riega de la Teja.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida el ángulo N.O. del molino de Salvador Suárez y otros, sito en Llano la Tabla de arriba á la margen derecha del río de Villoria; desde este punto en dirección S. 180 grados se medirán 120 metros colocando una estaca auxiliar; desde ésta en dirección E. 90 grados se medirán 450 metros colocando la primera estaca; de la primera á la segunda S. 180 grados se medirán 100; de la segunda á la tercera 90 grados se medirán 100; de la tercera á la cuarta Sur 180 grados se medirán 300 metros; de la cuarta á quinta O. 300 grados se medirán 700 metros; de quinta á sexta N. O. grados se medirán 300 metros; de la sexta á séptima E. 90 grados se medirán 50 metros; de séptima á octava N. O. grados se medirán 100 metros; de octava á novena ó sea hasta la auxiliar, se medirán 50 metros, quedando cerrado el perímetro que se solicita de 26 hectáreas.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.454, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de minas.

Oviedo 28 de Marzo de 1900.— José Suárez.

Hago saber: que D. Celestino González Alonso, vecino de la Peral, en el concejo de Illas, ha presentado solicitud de registro de 12 hectáreas de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Purísima Concepción», sita en términos de los Niseros, parroquia de Illas. Lindante por todos vientos con bienes de varios particulares y del común.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata sita en extremo caminos junto al río Escobio, desde donde se medirá al saliente 600 metros primera estaca; de ésta al S. 200 segunda estaca; de ésta al O. 600 tercera estaca; de ésta al N. 200 cuarta estaca; y tirando una visual

á la primera estaca se cierra el rectángulo.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador el indicado registro con el núm. 12.447, se publica en el BOLETIN OFICIAL á fin de que dentro del plazo de 60 días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en los artículos veintitres y veinticuatro de la ley vigente de Minas.

Oviedo 28 de Marzo de 1900.— José Suárez.

**ANUNCIOS OFICIALES****Alcaldía de Oviedo**

D. Ramón Pérez Ayala, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: que el lunes 16 del corriente á las doce de la mañana, se verificará en estas Consistoriales, con sujeción á las prescripciones de Real decreto de 4 de Enero de 1883, la subasta para la contratación de varias obras en la casa que ocupa la escuela de niños de San Pedro de Naves, bajo el tipo de presupuesto que asciende á la cantidad de 1.174 pesetas 69 céntimos.

El acto tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados ajustados al modelo que se inserta al final, los cuales habrán de entregarse al señor Presidente de la subasta durante la primera media hora acompañados de la cédula personal del proponente y de documento que acredite haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de presupuesto ó sean 58 pesetas 73 céntimos.

Transcurrida la media hora se procederá á la apertura de los pliegos adjudicándose provisionalmente el remate al autor de la proposición más beneficiosa.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás antecedentes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el día señalado para la subasta.

Oviedo 3 de Abril de 1900.— Ramón P. Ayala.

**Modelo de proposición**

D. N. N., vecino de... , enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones para la ejecución de varias obras en la casa que ocupa la escuela de niños de San Pedro de Naves, se compromete á ejecutarlas por la cantidad de .. pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

(R. al núm. 401).

**Alcaldía de Grado**

En expediente instruido por el Ayuntamiento de mi presidencia, á instancia de Domingo Fernández López, vecino de Rodiles, en este concejo, en conformidad á lo dispuesto en el artículo sesenta y nueve del Reglamento, para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, la Corporación en sesión de 24 del actual, acordó haber motivos suficientes para declarar la ausencia en ignorado paradero de Manuel Fernández Suárez, natural y

vecino de este concejo, hermano del mozo Joaquín Fernández García, quien se ausentó de esta localidad hace más de 20 años, creyéndose embarcó hacia las Américas.

Lo que se publica por medio de este edicto, exhortando á cuantos puedan tener noticias del paradero del ausente, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Grado y Marzo 24 de 1900.— José María Areces.

(R. al núm. 383).

**Agencia ejecutiva de Gijón****Edicto de primera subasta**

Don Venancio Alvarez, Auxiliar Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 21 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente á varios trimestres de 1896 á 1900, se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

D. Alvaro Suárez Faes, vecino de la parroquia de Lavandera y parroco de la misma, hoy D. Luis de las Cuartas, colega del anterior.

Una finca denominada Prado de junto á casa, de 37 2/8 días de bueyes ó sean 40 áreas y 82 centiáreas de extensión aproximadamente, situada en el barrio de Tueya, de la mencionada parroquia, en este concejo.

Lindante al Norte con bienes del Excmo. Sr. Conde de Revillagigedo, al Sur con camino público, al Este con la antojana de la casa Rectoral y al Oeste con bienes del señor D. Antonio Balbuena. No se presentaron títulos de propiedad ni se sabe de quien fué adquirido.

Fué amillarada con una riqueza imponible de catorce pesetas y capitalizada al 5 por 100 nos dá un valor de 280 pesetas, que ha de servir de base para su realización, con arreglo al art. 37, regla 2.ª de la Instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

La subasta se efectuará en la Oficina de la Agencia ejecutiva de esta localidad el día 21 de Abril, á las once de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciere de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después

se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla cuarta del art. 37 citado.

En Gijón á 22 de Marzo de 1900.— El Agente Ejecutivo, Venancio Alvarez.

(R. al núm. 388).

**ANUNCIOS NO OFICIALES****Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias****Línea de Oviedo á Infesto**

No habiendo podido celebrarse la Junta general ordinaria convocada para el día 5 de Abril, por falta de número de acciones depositadas se convoca por segunda vez á los Sres. Accionistas para la Junta general que deberá celebrarse el día 23 del corriente, á las doce de la mañana, en el domicilio social, calle de Uría núm. 42, con objeto de examinar y aprobar en su caso la gestión y cuentas del último ejercicio y demás asuntos de que se dará cuenta en la Memoria del Consejo de Administración.

Para concurrir á esta Junta, es necesario presentar resguardo de haber depositado antes del día 18 del actual por lo menos diez acciones en la Caja de la Sociedad, en el Banco de España en Madrid, en las Sucursales de este en provincias, ó en casa de los señores Masaveu y Compañía de esta Capital.

Oviedo 6 de Abril de 1900.— El Director, J. Ibrán.

**Asociación general de ganaderos**

Con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del reglamento de la Asociación general de ganaderos, se cita á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril, á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, Huertas, 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 1.º de Abril de 1900.— El Secretario general, Miguel López Martínez.

(R. al núm. 394).